

de 30 de enero de 1849, y real decreto de 8 de agosto de 1851. Los secretarios son los responsables de los libros en que se asienten los actos de conciliación: al fin de cada biennio deberán hacer entrega de ellos en los juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior: art. 12 y 13 del real decreto de 22 de octubre de 1855. Se archivan los libros con el objeto de que puedan consultarse cuando fuese necesario, las condiciones con que las partes celebraron sus convenios, y que no se nieguen á cumplirlos por falta de títulos que los acrediten.

541. Cuando la no conciliación resulta de no haber comparecido las partes ó alguna de ellas, no se extiende acta, pues esta tiene por objeto hacer constar lo alegado por las partes, y las condiciones propuestas para el avenimiento, lo que no puede realizarse cuando no hay comparecencia. Mas como segun el art. 209, debe darse por intentado el acto en el caso expuesto, dispone el art. 214 de la ley de Enjuiciamiento que *en el libro de que habla el artículo anterior, se hará constar por diligencia que firmarán el juez de paz y los concurrentes (ó no concurriendo ninguno, el juez de paz y el secretario), háberse dado por terminado el acto de la conciliación á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta de asistencia.* Asimismo se hará constar la condena de costas á que se refiere el art. 209, ya expuesto. Esta disposición ha suplido el vacío que se notaba en el reglamento provisional y leyes anteriores sobre este punto, evitando los inconvenientes de que no haciéndose constar aquellos extremos, no se pudiera expedir la certificación de haberse intentado el juicio, si se tardaba en pedirla ni hacerse efectivas las multas y costas por no constar quién fue el que no compareció, etc.

Estas deben hacerse efectivas por el juez de paz, segun se previene en el art. 209, por la via de apremio, y en el papel de multas correspondiente con arreglo á lo prevenido en el § 2.º del art. 47, del decreto de 8 de agosto de 1851; mas si el multado fuera privilegiado, se procederá á su exacción por su juez competente, segun hemos expuesto en el núm. 312.

542. Siendo necesario para entablar la demanda en juicio contencioso, hacer constar que se ha celebrado ó por lo menos intentado el acto conciliatorio, dispone el art. 215 con este objeto, que, *se dará certificación al interesado ó interesados que la pidan del acta de conciliación, ó de no haber tenido efecto, ó dándose por terminado en los casos de no comparecer los interesados ó alguno de ellos.* Estas certificaciones puede darlas el secretario bajo su firma, con el visto bueno que pone y firma el juez de paz. Deben extenderse en papel del sello cuarto, y contener el acta de conciliación ó diligencia de incomparecencia literal.

543. *Los gastos que ocasione la conciliación serán de cuenta del que la promueva* (art. 216), á no ser que se condenase al contrario en costas en el juicio contrario, ó por no comparecer al acto conciliatorio, como dispone el art. 209; ó que se convengan en el acto de conciliación en pagarlas entre

los dos, ó solo el demandado: *los de las certificaciones serán de cuenta del que las pidiese:* art. 216.

544. Los gastos que ocasiona la conciliación no son mas que el valor del papel sellado de las certificaciones del acta ó de incomparecencia que segun hemos dicho debe extenderse en el sello cuarto, y los derechos que por dar las mismas cobran los secretarios que no pueden pasar de cuatro reales, aunque se extiendan á mas de un pliego, y de dos reales por extender en el libro dicha acta y diligencia de incomparecencia, y los demás que cobran por los autos, notificaciones y citaciones, los cuales se graduan en dos terceras partes de los que señalan los aranceles para los escribanos numerarios, pues asi se previene en el art. 584 de los aranceles para los secretarios de los alcaldes, si bien algunos opinan que los secretarios del juez de paz deben asimilarse á los escribanos y cobrar íntegros los derechos, y finalmente, los derechos de los porteros que son los mismos que señalan para los alguaciles de los juzgados de primera instancia los aranceles. Los alcaldes no cobran derecho alguno, como jueces de paz, pues este cargo es gratuito: art. 3 del decreto de 22 de octubre de 1855.

545. El avenimiento mútuo de las partes en el juicio de conciliación es una transacción ó contrato solemne que adquiere fuerza ejecutiva por la circunstancia de celebrarse ante el juez de paz, sin que se dé contra él el remedio de apelación que tiene lugar contra las providencias de los juicios; porque el acto conciliatorio no es un juicio, sino el resultado y efecto de la voluntad de las partes. Mas como para que tenga validez cualquier contrato es necesario que concurren en él las circunstancias que exige el derecho, pudiéndose de lo contrario reclamar su nulidad en juicio ordinario, era consiguiente permitir que se pudiera reclamar la nulidad de lo convenido en la conciliación, aun antes de llevarlo á efecto por la via ejecutiva, á la manera que permiten las leyes oponer excepciones análogas en esta via, cuando se procede á ella por los demás títulos que traen aparejada ejecución, para evitar los perjuicios é inconvenientes que se seguirían á las partes, si despues de la ejecución se anulase.

Esta doctrina es tan lógica, que á pesar de que el reglamento provisional en su art. 24 y la ley de 3 de junio en su art. 8, prevenian que se ejecutase lo convenido entre las partes en el juicio de conciliación *sin excusa ni tergiversación alguna*, casi todos los autores reconocieron y enseñaron, que esta cláusula no se oponía á que se entablaran contra lo convenido reclamaciones de falsedad, ó el recurso de nulidad; v. gr., si habia habido fuerza, suplantación, seducción, falta de personalidad en la parte, ó su representante, etc. V. Escriche, Diccionario, *juicio de conciliación*; Febrero por Goyena, Aguirre y Montalvan, lib. 4, Part. 2, núm. 50, y Ortiz de Zúñiga, lib. 2, tit. 1, cap. 2.º Mas como se suscitaban dudas sobre este punto y especialmente sobre los casos y forma de procederse, la nueva ley de Enjuiciamiento ha creído conveniente fijar estos extremos.

Asi pues, dispone en el primer párrafo de su art. 217, que *contra lo convenido en el acto de conciliación solo se admitirá la demanda de nu-*

lidad, y que esta procederá únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. En su consecuencia, podrá entablar la demanda de nulidad, por falta de libertad en el consentimiento, el que fue violentado ó inducido á consentir por fuerza, temor, error ó dolo; el que no tenia capacidad para obligarse, v. gr., por ser loco, ó idiota, declarado pródigo, ó sufrir la interdiccion civil, ó ser menor y no intervenir la autoridad de su tutor, ó hijo de familia, y no tener licencia de su padre, ó mujer casada sin la de su marido, etc., ó el que se obligó á dar ó hacer lo que la moral ó el derecho prohíben, ó lo que no es cierto y determinado ni posible. Puede verse el Febrero reformado, lib. 2, tit. 38, secciones 3 y siguientes, y los números 38 y siguientes de este libro.

Sin embargo, no podrá entablarse la demanda de nulidad contra lo convenido en la conciliacion por las causas de nulidad de los contratos que no se refieren á la esencia de los mismos, sino á sus formas exteriores, digámoslo así, y que no han podido observarse por haberse celebrado el contrato en el acto conciliatorio. Pero en cambio podrá reclamarse nulidad por no haberse observado en la conciliacion las formas y requisitos necesarios para su validez, v. gr., por falta esencial en la citacion, ó por incompetencia del juez, que no se subsanó por las partes en el acto mismo, prorogándose la jurisdiccion, etc., ó por falta de personalidad en la parte contraria ó defecto del poder en su representante, y demás que en su lugar hemos expuesto.

346. La demanda de nulidad *deberá interponerse ante el juez de primera instancia del partido*, puesto que este es el superior inmediato de los jueces de paz, segun se ve por el art. 1179, que establece que de las apelaciones de los juicios verbales de que conoce el juez de paz, entienda el juez de primera instancia. Este juez ha de ser el del partido donde ejerciera sus funciones el juez conciliador, ó si este residiera en poblacion donde hay varios jueces de primera instancia, el del distrito donde aquel tenga su juzgado, pues aunque el acto de conciliacion no es un juicio, esta demanda de nulidad tiene por objeto revocar digámoslo así, lo autorizado por este sin haber atendido á los vicios que lo invalidaban, y conviene que entienda de ella su superior, para que aquel no reincida en tales descuidos.

347. Esto se entiende cuando la persona contra quien se pide la nulidad no goza de fuero privilegiado, pues de lo contrario, debe entender de ella el juez especial competente, conforme al espíritu del art. 8.º de la ley de 5 de junio de 1821, no derogado por la de enjuiciamiento, segun dijimos en el número 312.

348. Algunos intérpretes opinan, que en materia mercantil no ha lugar á la demanda de nulidad contra lo convenido en el acto de conciliacion para que no se lleve á ejecucion debida, y se fundan en que el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento mercantil dispone, que los convenios que hagan en las comparecencias las partes que tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio, conforme á los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Código, tendrán fuerza ejecutiva entre los que se obligaron, como si hubieran contratado en escritura pública, sin admitirse mas excepciones contra ellos que las que proceden

segun derecho en la misma via ejecutiva, y en que esta disposicion no debe entenderse derogada por el art. 1414 de la ley de Enjuiciamiento, puesto que solo se prescribe en él, que se arreglen á sus disposiciones los procedimientos en los pleitos y negocios civiles de que conozcan los tribunales de cualquier fuero que no tengan ley especial para ellos, y que los de comercio la tienen segun el art. 20 citado.

Estos mismos intérpretes, sin embargo, al examinar la opinion de algunos autores, sobre que deberán entenderse vigentes en la actualidad los trámites ó reglas que marcaba la ley mercantil para la celebracion del acto conciliatorio (no obstante haber sido derogados por el decreto de 28 de mayo de 1837, que dispuso se siguieran aun en estos asuntos los prescritos por las leyes comunes), puesto que el art. 1414 no parece derogarlos, por dejar vigentes las leyes especiales, la combaten, resolviéndose por la negativa, fundados en que así se deduce del decreto de Córtes de 28 de mayo de 1837, que dispuso se siguieran aun en estos asuntos las reglas prescritas para la conciliacion por el reglamento provisional. De manera, que al paso que entienden como derogando el decreto de Córtes las reglas del acto conciliatorio, y con fuerza en el día, á pesar de lo dispuesto por el art. 1414, consideran que ha perdido su fuerza legal á consecuencia del art. 1414 de la nueva ley, en cuanto á las reglas para la ejecucion de lo convenido, que son su consecuencia y complemento.

349. Por nuestra parte creemos que ha lugar al recurso de nulidad contra lo convenido aun en materia mercantil, por las siguientes consideraciones.

Antes de promulgarse la ley de Enjuiciamiento civil, podia seguirse observando en cuanto á la ejecucion de lo convenido lo dispuesto por el artículo 20 citado, por ser mas expresivo que el reglamento provisional y demás leyes comunes sobre este punto, y estar conforme con el espíritu de las mismas; pero desde que en la nueva ley se ha reconocido y sancionado la conveniencia de que haya lugar á la demanda de nulidad contra dicha ejecucion por las razones ya expuestas; desde que el legislador ha creído un deber suyo, mirando por el bien de sus súbditos, establecer estas nuevas ventajas para la recta administracion de justicia, y desde que se reconocen sustituidas las disposiciones especiales de la ley mercantil para la celebracion del acto conciliatorio por las de la ley nueva, por la misma razon de no ofrecer aquellas las garantías de equidad y justicia que estas, debe tambien entenderse que son aplicables las del art. 217 á la conciliacion por negocios mercantiles, igualando así en estos beneficios á todas las clases, mucho mas si se considera que las excepciones que se admiten contra las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles, no comprenden la mayor parte de las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos.

350. En cuanto al juez que debe entender en tales casos de dicha demanda, debe tenerse presente, que aunque por regla general debe serlo el de comercio, siendo prorogable por las partes la jurisdiccion mercantil, segun dijimos en el núm. 388, párrafo 2.º del lib. 1.º, podrán entender de ella los jueces de primera instancia, aun cuando hubiera en la misma poblacion con-

saludos ó tribunales de comercio, si las partes se avinieren á esto.

351. La demanda de nulidad contra la ejecucion de lo convenido, *deberá interponerse ante el juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto*: § 2.º del art. 217. Añadimos *contra la ejecucion* de lo convenido, por referirse esta disposicion á este solo efecto, de suerte que el que tuviese motivo para reclamar la nulidad del contrato ó convenio verificado en la conciliacion, puede hacerlo en los términos ó plazos que las leyes señalan para cada caso, aunque trascurren estos ocho dias; mas si se dejaren pasar estos sin entablarla, se llevará á ejecucion lo convenido, teniendo que experimentar la parte los perjuicios y desventajas que de ello pudieren resultarle, aunque despues se declarase la nulidad del convenio.

352. *Esta demanda seguirá la tramitacion del juicio ordinario*: § 5 del art. 217, que es la misma que se sigue para las demandas de nulidad de los contratos celebrados fuera del acto conciliatorio. Deberá pues presentarse por medio de procurador documentada con certificacion del acta del juez de paz, y con los demás requisitos y documentos que requieren los artículos 224 y 225, y que expondremos al tratar de la demanda y del juicio ordinario.

Entendiéndose por juicio ordinario, no solo el de mayor cuantía, sino tambien el de menor ó en que se trata de entidad que no excede de 5,000 rs., puesto que ambos son declarativos y que están establecidos para la generalidad de los negocios que ocurren, que es lo que los asimila, segun dijimos en el párrafo 2.º del núm. 19 de este libro, cuando el contrato cuya nulidad se reclama verse únicamente sobre cantidad que no excede de 5,000 rs., deberá seguir la demanda los trámites del juicio ordinario de menor cuantía.

353. Para graduar si excede ó no de esta suma, deberá atenderse á la cantidad demandada al intentarse el acto de conciliacion y no á lo que importa lo convenido, porque es regla que se ha de atender á lo que se pide y no á lo que se debe, y aquí lo que se pide es la cantidad demandada, puesto que se reclama la nulidad de lo que se ha reconocido deberse. Véanse tambien las reglas sobre esta materia expuestas en los números 418 y siguientes del lib. 1.º, y 97 del segundo.

§. III.

De la ejecucion de lo convenido en la conciliacion.

354. Disponiendo el reglamento provisional en su art. 24, y la ley de 5 de junio en el 8, que el juez de paz llevase á efecto lo convenido en el acto conciliatorio, *sin excusa ni tergiversacion alguna*, se suscitaron multitud de dudas por la generalidad de esta cláusula, sobre la clase de negocios ó incidentes que debian considerarse exceptuados de someterse al conocimiento del juez de paz, por versar sobre cuestiones ó sobre cantidades que por su complicacion ó importancia no podian resolverse con arreglo á equidad y justicia por un juez imperito en el derecho, y cuyas atribuciones, respecto de los demás negocios judiciales que le encargaban las leyes, estaban muy

distantes de llegar á tan alto grado de importancia y trascendencia. Acreditados juriconsultos se encargaron de interpretar y reducir á sus justos límites la generalidad y extension que parecia contener aquella cláusula, y fijando por base, que los jueces de paz deberian llevar á efecto lo convenido en estos juicios, solamente cuando para ello bastara emplear medios análogos á las funciones que ejercian segun el reglamento, expusieron las reglas que deberian adoptarse sobre esta materia, las cuales fueron las que sirvieron de guia á las disposiciones legales posteriores y aun á la nueva ley de Enjuiciamiento. Véase la serie 2 del tomo 1.º del Boletín de jurisprudencia, y en especial las observaciones del señor Huet sobre este punto.

Y en efecto, el reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844, prescribió en su art. 104, que cuando los alcaldes como jueces de paz llevasen á efecto las providencias con que las partes se hubiesen quietado, tan pronto como se suscitase tercería ú otra cuestion agena de lo convenido en el juicio de paz, ó bien fuese necesario conocimiento del derecho para su ejecucion, remitieran las diligencias á los juzgados respectivos, y estos las continuasen con arreglo á las leyes.

355. Estas disposiciones, sin embargo, especialmente la última, no bastaron para ajustar esta materia á las funciones judiciales que en los demás actos ejercian los jueces de paz, pues aun cuando la cuestion de derecho recayese sobre un convenio que versaba sobre cantidad de que podian estos conocer en juicio verbal, se pasaba el negocio á los jueces de primera instancia para su conocimiento.

356. La nueva ley de Enjuiciamiento civil ha ajustado sus disposiciones con mas exactitud á aquellas reglas.

Con este objeto dispone primeramente en su art. 218, que, *lo convenido en el acto de conciliacion se llevara á efecto por el juez de paz sino excediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales*, esto es, de 600 rs., y, *si excediere de esta cantidad, por el juez de primera instancia, de la manera y en la forma prevenida para la ejecucion de las sentencias*. De esta suerte, adoptando la ley por base la cuantía del negocio para la ejecucion de lo convenido en la conciliacion, como lo adopta para los demás actos judiciales, el juez de paz y el de primera instancia permanecen respectivamente dentro del círculo de sus atribuciones.

357. Esta idea, sin embargo, no es nueva: en el proyecto de ley sobre arreglo y organizacion de tribunales de 1842, se crearon tenientes de jueces de primera instancia que venian á tener las atribuciones de los alcaldes ó jueces de paz, disponiéndose, que llevasen á efecto las resoluciones que dictaran en el juicio de conciliacion cuando los interesados se conformaren con ellas, y el valor de lo que se reclamase no excediera de 500 rs.; y excediendo, correspondiese su ejecucion á los jueces de primera instancia: artículos 11 y 51.

358. Para graduar si lo convenido excede ó no de la cantidad prefijada para los juicios verbales, debe atenderse á lo que se fijó en el avenimiento, y no á la pretension que se entabló para celebrarse la conciliacion, pues es regla

que cuando se trata de cantidad perteneciente á la competencia, se atiende á lo que se pide y no á lo que se debe, y lo que se pide que se lleve á ejecucion, no es lo demandado sino lo convenido. V. las reglas expuestas en los números 418 del lib. 1.º, y 97 del 2.º. Asi lo confirma la misma disposicion del art. 220, en cuanto faculta á los jueces de paz para ejecutar lo convenido, pues si se atendiera á lo demandado en la conciliacion, estando exceptuados de tal acto los juicios verbales por el art. 201, no podria verificarse que se ejecutara lo convenido por el juez de paz, puesto que siempre se transige por menos de lo que se pide.

559. Si ocurriere duda sobre el interés que representa lo convenido, lo decidirá el juez de paz oyendo en una comparecencia verbal á las partes, sin que de su providencia se dé apelacion, sino nulidad para ante el juez de primera instancia, en los casos y segun hemos expuesto en el párrafo 2.º del núm. 97. Véase tambien el núm. 416 del lib. 1.º.

560. En cuanto al modo de llevar á efecto el juez de primera instancia lo convenido, previene la ley que sea en la forma prescrita para la ejecucion de las sentencias de que tratan los arts. 891 al 921 que expondremos en su lugar, y en vista de la certificacion del acto de conciliacion que le presente la parte demandante. Y aunque la ley no expresa la forma en que deberá procederse en este caso por el juez de paz, como la disposicion anterior se halla incluida en el mismo artículo que trata de como ha de ejecutar lo convenido el juez de paz, y en párrafo posterior al que se refiere á este, se deduce lógicamente que el juez de paz lo deberá llevar á efecto, segun práctica para la ejecucion de las sentencias en los juicios verbales, que es la clase de procedimiento á que se equipara en este caso el de la ejecucion de las sentencias.

561. Aunque el art. 220 de la ley determina como jueces competentes para llevar á efecto lo convenido el de paz y el de primera instancia, esto debe entenderse cuando la persona contra quien se procede no goza de fuero privilegiado, v. gr., eclesiástico ó militar, pues si lo gozase, deberá estarse á lo que dispone el art. 8 de la ley de 5 de junio, que no debe entenderse derogada por la nueva de Enjuiciamiento, por las razones que expusimos en el núm. 312. En dicho artículo se previno que lo verificara *del mismo modo* su juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentara de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.

562. Si lo convenido versase sobre materia mercantil, deberá llevarse tambien á efecto por los tribunales de comercio, á no que se prorogara su jurisdiccion como se puede hacer y hemos expuesto en el núm. 350.

563. En cuanto al procedimiento que deben seguir los jueces ó tribunales de comercio, es opinion de algunos intérpretes, que deberán ejecutar lo convenido en la conciliacion, con arreglo á lo que dispone el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, esto es, por los trámites de la via ejecutiva que marca el tit. 7 de la misma, si bien pudiera atacarse esta interpretacion, diciendo que dicho procedimiento en su aplicacion al modo de ejecutarse lo convenido en el acto conciliatorio, debe entenderse derogado por la real ór-

den de 25 de enero, y de 29 de mayo de 1857, y especialmente por el artículo 8 de la de 5 de junio de 1821, restablecida por decreto de 30 de agosto de 1836, que dispone que los jueces especiales ejecuten lo convenido en el acto conciliatorio *del mismo modo* que los alcaldes ó jueces de paz, y que no debe considerarse que han perdido su eficacia estas disposiciones por no expresar la ley de Enjuiciamiento que no son aplicables las de la ley mercantil al acto conciliatorio ni á su ejecucion, segun dijimos en el núm. 549.

564. Pero la disposicion del art. 220 no bastaba para adaptar á las funciones propias de los jueces de paz las facultades que tienen en cuanto á la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion. Para darles pues perfeccion y complemento, dispone en su art. 219 la nueva ley que, *en los casos en que con arreglo al artículo anterior corresponda al juez de paz la ejecucion de lo convenido, este suspenderá las actuaciones y las remitirá al juez de primera instancia con citacion y emplazamiento de las partes, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de derecho.*

565. Esta disposicion, al paso que adopta en lo principal la doctrina de los autores y lo prevenido en el art. 104 del reglamento, introduce las convenientes enmiendas y reformas.

«Lo mas conforme á los dogmas de la jurisprudencia española, decian los señores Goyena, Aguirre y Montalvan en el Febrero reformado, será que cuando el juez de paz esté procediendo á la ejecucion de lo convenido, y en consecuencia del embargo de bienes, se presente una tercera persona que se crea agraviada, proponiendo demanda de tercería, püesto que el asunto se eleva á la esfera de lo contencioso, y el nuevo interesado nada tiene que ver con lo convenido en la conciliacion, deberá el juez de paz suspender los procedimientos ejecutivos, y remitir las diligencias al de primera instancia del partido, á quien por la jurisdiccion ordinaria que ejerce corresponde conocer en los asuntos contenciosos. Si este determinase en el juicio que ha de proseguirse desestimando la oposicion de tercería, como ya cesó la causa de su conocimiento, devolverá las diligencias primitivas al alcalde ó juez de paz, para que este continúe la ejecucion principiada.»

566. La disposicion del art. 219 enmienda esta doctrina y lo dispuesto por el art. 104 del reglamento, en cuanto que faculta al juez de paz para conocer de las cuestiones de derecho que se susciten entre los mismos interesados en la ejecucion de lo convenido, no obstante elevarse el asunto á la esfera de lo contencioso (y hé aqui la prueba de que la nueva ley atribuye á los jueces de paz el carácter de jueces, y no el de simples avenidores en las diligencias ó procedimientos posteriores al acto de la avenencia, aunque dimanen de este, segun alegamos para corroborar lo expuesto en el núm. 520): solo les prohíbe entender en ellas cuando se suscitan por terceras personas, lo que se funda, ya en que estas no pudieron quedar sujetas al convenio de los que celebraron el acto conciliatorio, puesto que no asistieron á él ni prestaron su consentimiento, por lo que parece que el juez que se limita á entender del convenio entre aquellos, no tiene facultad para conocer de las nuevas pretensiones que se susciten ajenas á este, ya en que estas pueden versar sobre

cantidades mayores de las á que se limitan las facultados de los jueces de paz para conocer judicialmente. Sin embargo, facultando el art. 1162 de la nueva ley á los jueces de paz, para conocer en juicio verbal de *toda* cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., parece que debian entender dichos jueces de las tercerías que no excedieran de aquella cantidad, pues el inconveniente de ser dichas tercerías ajenas al convenio se salvaba suspendiendo el procedimiento de apremio, y conociendo de ellas por los trámites del juicio verbal, asi como el juez de primera instancia suspende dicho procedimiento, cuando se oponen tercerías de dominio al juicio ejecutivo, y conoce de ellas por los trámites del juicio ordinario, segun se previene en las disposiciones sobre tercerías que son á las que se arregla en tales casos.

367. Cuando el juez de primera instancia juzgue que procede la tercería, llevará á efecto la ejecucion del fallo sobre la misma de que conoce.

368. Siendo las diligencias que practica el juez de paz para la ejecucion de lo convenido, actos judiciales, puesto que son las mismas que se siguen para la ejecucion de las sentencias, aunque provengan de la conciliacion que no lo es, y estando reconocida por otra parte por el derecho, la conveniencia de no sujetar á los litigantes al solo fallo de una persona en esta clase de negocios por las razones expuestas en el núm. 20 de la Introduccion de esta obra, dispone el art. 220 de la ley de Enjuiciamiento que, *de las providencias que dicte el juez de paz en la ejecucion de lo convenido, habrá apelacion al juzgado de primera instancia, sin ulterior recurso; y de las que dicte este en los negocios de su competencia, á la audiencia del territorio, en uno y otro caso dentro de tercero dia.*

369. El juez de primera instancia competente para conocer de la apelacion de las providencias del de paz, es el del partido á que pertenece el pueblo en que tuviese este su juzgado, segun ya hemos dicho.

La ley expresa que de la providencia del juez de primera instancia no se concederá ulterior recurso, porque se considera como pronunciada en segunda instancia, y en primera la providencia del juez de paz, y por haberse abolido por la ley en los negocios comunes la tercera instancia, y no concederse recurso de casacion sino de las sentencias de los tribunales superiores que recaigan sobre definitiva: art. 1010, y no en los juicios verbales ni de menor cuantía: art. 1014. Sin embargo, al apelarse de la sentencia del juez de paz, se podrá interponer ante el de primera instancia la nulidad si se hubiese protestado oportunamente hacerlo en los casos en que el juez haya declarado el negocio de cuantía de seiscientos reales, teniéndola mayor: (art. 1164).

370. Contra las sentencias que pronuncian las audiencias se admite el recurso de casacion por las causas que marcan los arts. 1010 y siguientes de la ley, y por eso en el art. 220 de la misma no se expresa la frase *sin ulterior recurso*, al tratar de estas providencias.

371. Facultando el art. 220 para apelar de *las providencias* que se dicten en la ejecucion de lo convenido, expresándose en plural, es claro que cabe la apelacion tanto de las definitivas, como de las interlocutorias que

se dicten y de que puede apelarse, en los trámites sobre la ejecucion de las sentencias. En cuanto á los trámites que deben seguirse en la apelacion, se arreglarán á los marcados por la ley para cada género de providencia, y segun que el negocio sobre que versa es de mayor ó de menor cuantía, ó se sustancia en juicio verbal.

372. Respecto al emplazamiento para el tribunal superior ó juzgado, modo de comparecer en él, á la cualidad del término marcado para la interposicion del recurso y demás, rigen las reglas generales que se exponen en sus lugares respectivos.

TITULO V.

De la acumulacion de acciones y de autos.

373. Por acumulacion de acciones se entiende, la union de diferente, acciones propuestas á un mismo tiempo en un mismo juicio y en una misma demanda, para que se determinen por un solo fallo, ó bien en diferentes tiempos y demandas hasta la contestacion del pleito: en el primer caso, se llama acumulacion *propia*: en el segundo *impropia*.

374. La acumulacion de autos consiste en la reunion de unos autos ó procesos, esto es, de acciones ya entabladas en forma, á otros, para que se continúen y decidan por un solo fallo, bien se formen por distintos jueces ó por uno mismo y diferentes escribanos.

375. Tanto la acumulacion de acciones, como la de autos se funda en la conveniencia de evitar á los litigantes la pérdida de tiempo y de gastos consiguientes á seguirse diversos juicios sobre derechos ó acciones que pueden ó deben determinarse en uno mismo, y en la necesidad de evitar (atendiendo al prestigio de la magistratura, y á mantener el respeto á la cosa juzgada), que se pronuncien fallos contradictorios sobre unas mismas cuestiones. Fúndase asimismo, en lo mucho que importa á la sociedad la disminucion de los litigios para evitar enemistades y disturbios que pueden alterar el orden público.

376. Consecuencia de este fundamento ha sido que se haya adoptado la acumulacion en todos los Códigos, tanto en el Derecho romano, segun se vé por la ley 2, tít. 2, lib. 11, Dig., como en los demás de Europa.

377. La nueva ley de Enjuiciamiento solo trata de la acumulacion de autos; pero rigiéndose esta y la de acciones en general por unos mismos principios, creemos conveniente exponer aquí con brevedad las disposiciones de nuestras leyes respecto de esta última.

SECCION I.

DE LA ACUMULACION DE ACCIONES.

378. La acumulacion de acciones unas veces es necesaria, por tener que